

L E Y N° 5.835.-

ARTICULO 1°.- Disponer que en las escuelas declaradas experimentales, incluidas en el Proyecto de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural (E.N.E.R.), y que por su categoría no cuenten con cargo de Vicedirector, el director de las mismas deberá cumplir como prolongación horaria quince (15) horas aúlicas semanales.

ARTICULO 2°.- Los Directores a que hace referencia el Artículo 1°, percibirán el cien (100) por ciento del sueldo básico del maestro de grado de escuela común jornada simple, en concepto de asignación no bonificable.-

ARTICULO 3°.- Igual asignación no bonificable, que la dispuesta en el artículo precedente, percibirán los Directores de las Escuelas Centro del citado Proyecto, en las condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 4°.- Dado el "Carácter experimental", de las Escuelas comprendidas en el Proyecto de Expansión y Mejoramiento de la Educación Rural (E.N.E.R.), las disposiciones de esta Ley serán transitorias y tendrán vigencia hasta que la autoridad competente lo determine.

ARTICULO 5°.- El Poder Ejecutivo efectuará los reajustes presupuestarios necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 6°.- Esta Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

ARTICULO 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

- - - - - - -00000- - - - - - -

ORIGEN:	DIPUTADA GLADYS POSLEMAN
SANCIONADA:	19 de Noviembre de 1.987.-
COMUNICADA:	24 de Noviembre de 1.987.-
PROMULGADA:	- - - - - - - - - - - - - - - - -
PUBLICADA :	- - - - - - - - - - - - - - - - -